Firmado digitalmente por:
HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU
20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/07/2025 11:33:39-0500

EXP. N.º 03615-2024-PA/TC
LIMA
JOSEPH ARIEL SALAS RONDINEL

Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/07/2025 19:36:04-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de junio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Joseph Ariel Salas Rondinel contra la Resolución 7, de fecha 9 de julio de 2024[1], emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada y declaró fundada en parte la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de julio de 2023, don Joseph Ariel Salas Rondinel interpuso demanda de amparo contra el Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL) y la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior[2]. Solicitó su desafiliación y exoneración de aportes a favor del FOVIPOL y la devolución total de los aportes mensuales que han sido descontados mediante la planilla de sus remuneraciones, desde su egreso de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, más los costos del proceso.

Sostuvo que el FOVIPOL, sin su consentimiento, desde su egreso de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, efectuó descuentos mensuales a sus haberes. Ante ello, el 7 de febrero de 2023, solicitó su retiro y la devolución de aportes, pedido que no fue resuelto oportunamente, por lo que se acogió al silencio administrativo negativo. Posteriormente, interpuso recurso de apelación, el cual fue desestimado mediante la Resolución de Gerencia General 116-2023- FOVIPOL-GG, del 15 de mayo de 2023, con lo que se dio por agotada la vía administrativa. Alegó la vulneración de su derecho a la libertad de asociación.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 14 de agosto de 2023[3], admitió a trámite la

[1] Foja 221.
[2] Foja 24.
[3] Foja 37.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/03615-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 27/07/2025 15:09:35-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 08/07/2025 10:22:31-0500

demanda.

La Procuraduría Pública del Ministerio del Interior (Mininter), mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2023[4], dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señaló que no resulta procedente la solicitud de devolución requerida, ya que el recurrente tácitamente mostró su conformidad con dichos descuentos. De igual manera, los descuentos fueron realizados conforme a los documentos normativos vigentes, los cuales también establecen que no procede la devolución de los aportes efectuados.

Con fecha 5 de septiembre de 2023[5], la apoderada legal del FOVIPOL dedujo la excepción de incompetencia por razón de la materia. Asimismo, contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada. Señaló que esta institución está autorizada por ley para recibir los aportes de sus miembros; además, la ley ha calificado sus fondos como intangibles para fines no previstos por la Ley 24686. Adujo que los aportes son obligatorios para el personal policial en actividad, siempre que no cuente con vivienda propia; y que la mencionada ley ha regulado que el personal policial quedará excluido del aporte una vez cancelado el monto de la vivienda o préstamo respectivo. De la misma forma, señaló que tampoco acreditó la existencia de alguna de las causales de exclusión de la demandada. En lo que respecta al derecho de asociación, sostuvo que el FOVIPOL no es una asociación, en tanto ha sido creado por ley, por lo que la inclusión en dicho fondo es obligatoria.

El juzgado de primera instancia, mediante Resolución 4, de fecha 25 de enero de 2024[6], desestimó las excepciones deducidas. Asimismo, declaró fundada en parte la demanda y ordenó la exclusión del recurrente del FOVIPOL, así como la devolución de sus aportes, desde la fecha de su solicitud de exclusión del fondo, esto es, a partir del 7 de febrero de 2023. Sostuvo que no prestó su consentimiento para hacerle descuentos a su remuneración y que los descuentos realizados al recurrente vulneran su derecho a la intangibilidad de su remuneración.

La sala superior revisora, mediante Resolución 7, de fecha 9 de julio de 2024[7], empleando fundamentos similares a los del juzgado de primera instancia, confirmó la apelada, por lo que ordenó que se le devuelvan al

[4] Foja 45.
[5] Foja 150
[6] Foja 173.
[7] Foja 221.

recurrente los aportes que se le descontaron desde el 7 de febrero de 2023, fecha en que presentó su solicitud de desafiliación.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Como puede verificarse de las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia, la demanda ha sido estimada en parte y se ordenó al FOVIPOL la exclusión como asociado del demandante y la devolución de sus aportes desde la fecha en que presentó su solicitud de desafiliación, esto es, desde el 7 de febrero de 2023. En dicho sentido, se desestimó la demanda respecto de la devolución de sus aportaciones desde la fecha en la que egresó de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú.

2. En su recurso de agravio constitucional[8], el recurrente argumenta que su derecho a la remuneración fue afectado al haberse efectuado descuentos sin su consentimiento desde que egresó de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú, el 1 de enero de 2013. Por ello, considera que también debe disponerse la devolución de los aportes que realizaron en sus haberes desde su egreso de la mencionada escuela hasta la fecha en la que presentó su solicitud de desafiliación del Fondo, esto es, desde el 7 de febrero de 2023. Por tanto, este Tribunal se pronunciará sobre dicho extremo.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal Constitucional recuerda que el FOVIPOL es un fondo creado por ley y que se encuentra sujeto a la administración de un organismo especial por parte de la propia PNP, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 24686, modificado por el Decreto Legislativo 732.

4. Es claro que la participación de la recurrente en dicho fondo se ha dispuesto por mandato legal para cumplir un fin social (realización del programa de vivienda para el personal militar y policial)

5. Por otro lado, cabe precisar que, si bien la Ley 24686 ha creado la obligación legal de participar del FOVIPOL al personal militar y policial

[8] Foja 243

en actividad (en el caso de personal cesante su participación es facultativa), dicho mandato sólo es aplicable para el personal que carezca de una vivienda o terreno propio. Esta obligación fenece en caso de contar con un inmueble de su propiedad. Sin perjuicio de ello y en atención a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 27801, con posterioridad a la culminación de la obligación, su participación es únicamente voluntaria.

6. En el presente caso, conforme a lo manifestado por el recurrente se le descontó de sus haberes aportes para el FOVIPOL desde que egresó de la Escuela de Suboficiales de la Policía Nacional del Perú (enero de 2013), lo que se encuentra corroborado con el reporte de aportes al FOVIPOL del demandante[9]. En esa línea, no es materia de controversia si el accionante aportó al FOVIPOL desde dicha oportunidad.

7. Ahora bien, mediante el artículo único de la Ley 31826, publicada el 12 de julio de 2023, el legislador modificó el artículo 22 de la Ley 24686 y dispuso lo siguiente:

> El personal militar y policial, queda excluido del aporte al Fondo de Vivienda que se crea por la presente Ley, una vez que haya sido beneficiado con cualquiera de las modalidades que otorga el Fondo. Asimismo, el personal militar y policial pensionable, al pasar a la situación de retiro sin haber sido beneficiado por el Fondo, puede solicitar la devolución del total de sus aportes, más los intereses generados, que serán inferiores a los que cobra el Fondo por los préstamos a sus aportantes; el cual tiene un plazo máximo de seis meses para devolver los fondos solicitados (el énfasis es nuestro).

8. De dicho enunciado normativo se desprende, entre otras cosas, que aquellos aportes efectuados antes de haber fenecido la obligación legal contenida en el literal a) del artículo 3 de la Ley 24686, modificado por la Ley 27801, serán materia de devolución solo si el aportante cumple dos condiciones; la primera, que se encuentre en situación de retiro; y la segunda, que haya adquirido dicha condición sin haber sido beneficiado por el Fondo.

9. En el caso de autos, según lo referido por el recurrente en su demanda[10] y de acuerdo con su reporte de aportes al FOVIPOL[11], el actor no cumple la primera de las condiciones legales antes señaladas para acceder a la

[9] Foja 148.
[10] Foja 24.
[11] Foja 148.

devolución requerida, en tanto aún se encontraría en situación de actividad. En dicho contexto, no resulta posible ordenar la devolución de sus aportes.

10. Sin perjuicio de lo señalado, se deja a salvo el derecho del demandante de solicitar la devolución de sus aportes al momento de pasar a la situación de retiro, conforme al vigente artículo 22 de la Ley 24686 en la vía legal pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH